

LEY N° 2042: SISTEMA DE “ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS” DE LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS EN LA PAMPA.-

Santa Rosa, 4 de abril de 2.003 – Boletín Oficial N° 2523-separata– 16/04/2.003

Decreto Reglamentario N° 859/03 –B.O. N° 2.530- 06/06/2.003

Modificatorias:

Ley N° 2.048 (B.O. N° 2.530 - 6/06/2003).

Ley N° 2.051(B.O. N° 2.530 - 06/06/2003).

Ley N° 2.155 (B.O. N° 2.614 – 14/01/2005).

Ley N° 3.259 (Sep. B.O, N° 3440 – 13/11/2020).

***Artículo 1°.-** La presente Ley establece el sistema de “Elecciones Internas Abiertas, Obligatorias y Simultáneas” en todos los partidos políticos reconocidos legalmente en La Pampa, para la selección de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

*Artículo modificado por artículo 1° Ley N° 2.155 – B.O. N° 2.614 – 14/01/2.005).

***Artículo 2°.-** El Poder Ejecutivo Provincial, previa audiencia con los representantes de los partidos políticos, alianzas electorales y la autoridad electoral, procederá a convocar a elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas, a todo el cuerpo electoral de la Provincia, las que deberán llevarse a cabo en una única jornada y en un plazo entre noventa (90) y ciento veinte (120) días antes de las elecciones generales, para cubrir cargos públicos provinciales. La convocatoria a elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas deberá realizarse en un plazo entre sesenta (60) y noventa (90) días antes de la fecha de elección interna.

*Artículo modificado por artículo 1° Ley N° 2.155 – B.O. N° 2.614 – (14/01/2.005).

Artículo 3°.- Una vez efectuada la convocatoria del artículo anterior, los Partidos Políticos a los cuales hace referencia esta Ley, deberán convocar a sus afiliadas y afiliados para que dentro de los treinta (30) días procedan a presentar las listas respectivas ante las autoridades partidarias competentes. El procedimiento restante, se regirá por lo que determinen las respectivas Cartas Orgánicas de cada Partido Político y con adecuación al régimen que se instituye por la presente Ley. Las juntas electorales partidarias oficializarán las listas respectivas, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar la paridad de género para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías. Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de mujeres y varones no podrá ser superior a uno (1).

*Artículo sustituido por artículo 1° Ley N° 2.051 – B.O. N° 2.530 – (06/06/2.003).

Artículo sustituido por artículo 5° Ley N° 3259 – Sep. B.O. N° 3440 – (13/11/2020).

Artículo 4°.- Una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, las respectivas juntas electorales partidarias deberán remitir al Tribunal Electoral Provincial las listas oficializadas para su control y registro.

Artículo 5°.- En las Elecciones Internas Abiertas podrán votar los afiliados de los respectivos Partidos Políticos y los ciudadanos independientes inscriptos en el padrón electoral de la provincia y de la localidad. Su emisión quedará registrada en el Documento Nacional de Identidad o en la documentación electoral oficial sellada y suscripta sólo por la autoridad de mesa. Ningún ciudadano podrá votar más de una vez en las Elecciones Internas Abiertas.

La reglamentación determinará la sanción a aplicar para quienes infrinjan esta norma.

***Artículo 6°.-** La autoridad electoral determinará los establecimientos electorales o edificios públicos que se habilitarán en cada localidad para el desarrollo de las internas abiertas, obligatorias y simultáneas, como así también la cantidad de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de los sitios en que se desarrollen los comicios y designará las autoridades de mesa correspondiente

*Artículo modificado por artículo 1° Ley N° 2.155 – B.O. N° 2.614 – (14/01/2.005).

Artículo 7°.- En cada mesa receptora de sufragios, los ciudadanos independientes podrán votar por cualquiera de los precandidatos de la totalidad de los partidos políticos participantes y en cada cuarto oscuro, deberá existir disponibilidad de boletas de la totalidad de precandidatos, fórmulas o listas participantes.-

Los afiliados de diferentes Partidos Políticos sólo podrán votar por los precandidatos del Partido al que pertenezcan, emitiendo el sufragio en un local o locales públicos no partidarios que, a propuesta de cada partido, la autoridad electoral habilite a tal fin. Queda prohibida la participación en el acto electoral, de los afiliados a Partidos que, circunstancialmente no participen en la Elecciones Internas Abiertas simultáneas.-

Artículo 8°.- La autoridad electoral permitirá la actuación de Fiscales Generales y de mesa de cada precandidato, fórmula o lista participante, los que podrán actuar exclusivamente en aspectos vinculados al sufragio de afiliados al Partido Político que representen y al de los ciudadanos independientes.

***Artículo 9°.-** Finalizado el acto electoral de internas abiertas quedarán consagradas/os las/os candidatas/os oficiales de cada Partido, las/os ciudadanas/os que se indican a continuación:

1) Para Gobernada/or y Vicegobernadora/or de la Provincia la lista que dentro de cada Partido, hubiere obtenido la simple mayoría de sufragio;

2) Para Diputadas/os Provinciales, la lista definitiva del Partido será confeccionada entre las diferentes listas que hubieren participado en la elección interna abierta y según el sistema de sus respectivas Cartas Orgánicas. Las listas deberán conformarse respetando el principio de paridad de género, integrándose de manera intercalada a mujeres y varones. Si del procedimiento establecido resultare la presencia de dos candidatas/os del mismo género de manera consecutiva, el segundo de ellos cederá su lugar a la/el candidata/o que respete la alternancia;

3) Para Intendenta/e Municipal, Presidenta/e de la Comisión de Fomento, o Jueza/ez de Paz Titular y Suplente, se aplicará el inciso 1) de este artículo;

4) Para Concejalas/es Municipales o Vocales de Comisión de Fomento, se aplicará el inciso 2) del presente artículo;

5) Para Convencionales Constituyentes se aplicará lo dispuesto en el inciso 2) del presente artículo.

*Artículo modificado por el art. 6° de la Ley N° 3259 Sep. Boletín Oficial N° 3440 – (13/11/2020).

***Artículo 9° bis:** En las elecciones internas abiertas obligatorias y simultáneas las/os precandidatas/os solo podrán serlo por un (1) Partido Político o Alianza Electoral y para un (1) cargo electivo o categoría. Las/os candidatas/os que cada Partido o Alianza presente para la elección general deberán ser aquellas/os que resultaron electas/os y proclamadas/os en la respectiva interna abierta, no pudiendo ser reemplazadas/os por otras/os postulantes, salvo muerte, inhabilidad o incapacidad permanente de la/el candidata/o al que la/lo sustituirá la/el candidata/o que figure en la lista de titulares según el orden establecido respetando el principio de alternancia y paridad de género. Las/os que participaron como candidatas/os de la elección interna abierta, quedan inhibidas/os para presentarse como candidatas/os, de esa u otra fuerza política y/o alianza con personería jurídica reconocida para la elección general

*Artículo incorporado por artículo 2° Ley N° 2.155 – B.O. N° 2.614 – (14/01/2.005).
Artículo modificado por el art. 7° de la Ley N° 3259 – Sep. Boletín Oficial N° 3440 – (13/11/2020).

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo determinará para cada elección, un monto compensatorio para las autoridades designadas por la autoridad electoral, que actúen en cada mesa.-

***Artículo 11.-** La presente Ley será de aplicación obligatoria para las alianzas electorales para la selección de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales

*Artículo modificado por artículo 1° Ley N° 2.155 – B.O. N° 2.614 – (14/01/2.005).

***Artículo 12.-** Los partidos políticos y alianzas electorales en el ámbito de la Provincia de La Pampa, deberán adecuar sus Cartas Orgánicas, estatutos y demás normas internas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

En forma supletoria se aplicarán las normas electorales vigentes en la Provincia y las Cartas Orgánicas de los Partidos Políticos reconocidas en ésta.

*Artículo modificado por artículo 1° Ley N° 2.155 – B.O. N° 2.614 – (14/01/2.005).

Artículo 13.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

***Artículo 14.-** Las boletas serán confeccionadas por los partidos políticos o alianzas, ajustándose a los requisitos establecidos por el Código Electoral Nacional, en cuanto a las características, papel, dimensiones y tipografía. La provisión de las boletas de sufragio a las mesas receptoras de votos por cada lista interna partidaria, quedará bajo exclusiva responsabilidad de los partidos o alianzas, al igual que la reposición de las mismas, no pudiendo interrumpirse el acto eleccionario por la falta de boletas en las mesas receptoras de votos”.

*Artículo modificado por artículo 1º Ley N° 2.155 – B.O. N° 2.614 – (14/01/2.005).

***Artículo 15.-** El Tribunal Electoral Provincial oficializará las listas y boletas de sufragio con arreglo a lo establecido en la Ley Electoral Provincial N° 1593/94. Tendrá a su cargo la determinación de la empresa que se adjudique la impresión de las boletas y el costo de las mismas.-

*Artículo incorporado por artículo 2º Ley N° 2.155 – B.O. N° 2.614 – (14/01/2.005).

***Artículo 16.-** La campaña electoral para las Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos podrá iniciarse sesenta (60) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección.

La emisión en medios televisivos de espacios de publicidad destinados a captar electores, se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.

*Artículo incorporado por artículo 1º Ley N° 2.048 - B.O. N° 2.530 – (6/06/2.003).

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil tres.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vicegobernador de La Pampa, Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.- Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 2.444/03.-

SANTA ROSA, 4 de Abril de 2003.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 491/03

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa.- Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 4 de Abril de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL CUARENTA Y DOS (2.042).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado - Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-